

MEMORANDO

20091340074111



Fecha: 24-02-2009

PARA DRA. FLOR ALICIA PELAEZ OSSA  
Directora Territorial Antioquia

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Transporte. Licitación Servicio de Transporte Especial.

Acuso recibo de la comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico por el funcionario de esa Dirección Territorial JOSÉ FERNANDO CANO CEBALLOS, a través de la cual solicita concepto en relación con la inquietud elevada a esa Territorial por la Gobernación de Antioquia referente a la viabilidad de incluir en un proceso licitatorio, la contratación del equipo de transporte con una empresa de Transporte Público Especial, ya que en el precitado ente administrativo, se cuenta con los conductores para dichos vehículos. Sobre el particular y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer lugar es preciso manifestarle que para contratar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con una empresa habilitada en esta modalidad, ésta debe contar dentro de su capacidad transportadora con los vehículos camionetas y camperos (los cuales menciona en la consulta), toda vez que la camioneta doble cabina se encuentra suspendido su ingreso por la Resolución No. 2658 del 3 de julio de 2008.

En segundo lugar y en lo que respecta a los conductores de los vehículos, es necesario señalar que la Ley 336 de 1996 en el artículo 36 consagra: *"Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

*La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes".*

El Código Sustantivo y Procesal del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, oficial y particular.



MEMORANDO

20091340074111



De otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 174 de 2001, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, es aquel que se presta bajo la **responsabilidad** de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente **habilitada** en esta modalidad, a un **grupo específico de personas...** que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con fundamento en un contrato escrito, suscrito entre la empresa de transporte y ese **grupo específico de usuarios**.

Por todo lo anterior, considera este despacho que en el caso por usted planteado no es procedente la pretensión de la Gobernación de Antioquia, toda vez que el servicio de transporte público en la modalidad de especial, debe contratarse con una empresa debidamente habilitada para el efecto, la cual es responsable de dicha prestación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Serrano Martínez'.

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**